



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de Manuel Cepeda Vargas
(Caso 12.531)
contra la República de Colombia

DELEGADOS:

Víctor Abramovich, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed
Juan Pablo Albán Alencastro
Verónica Gómez
Karin Mansel

14 de noviembre de 2008
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	3
VI. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 11, 13, 23 y 1(1) DE LA CONVENCIÓN Y ACEPTACIÓN PARCIAL DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN, REALIZADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO	7
VII. FUNDAMENTOS DE HECHO	8
1. Antecedentes.....	8
2. La muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas y el efecto sobre su labor política y sobre su familia	13
3. El proceso judicial destinado a esclarecer los hechos.....	14
VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	16
A. Violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	16
B. Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	18
C. Violación del derecho de circulación y de residencia (artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	19
D. Violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	20
E. Violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	21
F. Violación de los derechos políticos y del derecho a la libertad de asociación (artículos 23 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	22
G. Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	23

	Página
IX. REPARACIONES Y COSTAS	26
A. Obligación de reparar	27
B. Medidas de reparación	28
1. Medidas de cesación.....	29
2. Medidas de satisfacción	31
3. Garantías de no repetición	32
4. Medidas de rehabilitación	32
5. Medidas de compensación.....	32
5.1. Daños materiales	33
5.2. Daños inmateriales.....	33
C. Beneficiarios	34
D. Costas y gastos	34
X. CONCLUSIÓN	34
XI. PETITORIO	35
XII. RESPALDO PROBATORIO.....	36
A. Prueba documental	36
B. Prueba testimonial	39
C. Prueba pericial	39
XIII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS.....	40

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO 12.531
MANUEL CEPEDA VARGAS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la CIDH” o “la Comisión”), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) la demanda en el caso número 12.531, *Manuel Cepeda Vargas*, en contra de la República de Colombia (en adelante el “Estado”, el “Estado colombiano”, o “Colombia”) por su responsabilidad en la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas (en adelante “el Senador Cepeda”, “el Senador” o “la víctima”¹) –Líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano (en adelante “PCC”) y prominente figura del partido político Unión Patriótica (en adelante “UP”), hecho ocurrido el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de la ejecución de la víctima y de la obstrucción de justicia; así como la falta de reparación adecuada en favor de los familiares de la víctima.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión), 16 (derecho a la libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas; y 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de sus familiares.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 62/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención².

4. La Comisión considera justificada la remisión del presente caso a la Corte por la exigencia de la obtención de justicia y reparación para los familiares de la víctima. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja la situación de los miembros del partido político Unión Patriótica, los actos de hostigamiento, persecución y atentados en su contra, y la impunidad en que se mantienen tales hechos.

¹ Como se detalla *infra*, los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión “víctima” sólo para referirse a él, y “familiares de la víctima” para referirse a sus familiares.

² CIDH, Informe No. 62/08 (fondo), Caso 12.531, *Manuel Cepeda Vargas*, 25 de julio de 2008; Apéndice 1.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación, los derechos políticos y la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas;
- b) la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares de la víctima: Iván Cepeda Castro (hijo), María Cepeda Castro (hija), Olga Navia Soto (compañera permanente), Claudia Girón Ortiz (nuera), María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas† (hermanos); y
- c) la República de Colombia es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares de la víctima: Iván Cepeda Castro (hijo) y María Cepeda Castro (hija), y sus núcleos familiares directos.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano

- a) realizar una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas;
- b) adoptar medidas para garantizar la seguridad de los familiares de la víctima y prevenir que deban desplazarse o exiliarse nuevamente a consecuencia de los actos de hostigamiento y persecución en su contra
- c) llevar a cabo actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica del Senador Manuel Cepeda Vargas en su condición de político y comunicador social;
- d) adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares a aquellos que son materia del presente caso, en especial, la adopción en forma prioritaria de una política de erradicación de la violencia por motivos de ideología política en general y contra los miembros de la UP en particular, que incluya medidas de prevención y protección;
- e) adoptar medidas de rehabilitación a favor de los familiares de la víctima;
- f) reparar a los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas por el daño material e inmaterial sufrido; y

- g) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Víctor Abramovich, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaría Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y los abogados Juan Pablo Albán Alencastro, Verónica Gómez y Karin Mansel, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado colombiano ratificó la Convención Americana el 28 de mayo de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA³

10. El 23 de octubre de 1992, antes de recibir la petición inicial en el caso 11.227, la Comisión solicitó al Gobierno de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de su Reglamento, que implementara medidas cautelares para proteger a algunos dirigentes de la UP.

11. El 16 de diciembre de 1993 las organizaciones *Corporación REINICIAR*, *Comisión Colombia de Juristas* y *Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"* presentaron la denuncia en el caso 11.227, *José Bernardo Díaz y otros "Unión Patriótica"*.

12. El 21 de diciembre de 1993 la Comisión volvió a solicitar que el Gobierno de Colombia implementara medidas cautelares para proteger a los dirigentes de la UP. El 2 de febrero de 1994 el Gobierno presentó su respuesta a la solicitud de medidas cautelares presentada por la Comisión.

13. El 16 de febrero de 1994 la Comisión decidió proceder a la apertura del caso 11.227 e iniciar el trámite conforme a su Reglamento vigente para la época.

14. El 12 de marzo de 1997, tras sustanciar el trámite de admisibilidad, la Comisión declaró el caso sobre la presunta persecución y exterminio de los militantes de la Unión Patriótica admisible mediante la adopción del Informe 05/97⁴.

15. A partir de 1999 las partes se abocaron a la búsqueda de una solución amistosa, con los buenos oficios de la Comisión.

³ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

⁴ CIDH, Informe No. 5/97 (admisibilidad), Caso 11.227, *José Bernardo Díaz y otros "Unión Patriótica"*, Colombia, 12 de marzo de 1997, Apéndice 2.

16. El 24 de marzo de 2001 representantes de *REINICIAR* y del Estado suscribieron un acuerdo en el marco del proceso de solución amistosa “[...] para propender por el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere el caso Unión Patriótica, por la realización de los derechos a la verdad y la justicia y por el reconocimiento de una reparación integral”.

17. El 9 de mayo de 2005 la *Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”* y la *Fundación “Manuel Cepeda Vargas”*, esta última representada por Iván Cepeda Castro –hijo de Manuel Cepeda– solicitaron a la Comisión que diera por concluida la etapa de búsqueda de solución amistosa respecto de la presunta responsabilidad estatal en la muerte del Senador Cepeda Vargas. Asimismo solicitaron que la Comisión continuara con el trámite sobre el fondo de ese reclamo, en forma separada del proceso de solución amistosa del caso de los militantes de la Unión Patriótica. Junto a su solicitud, los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y la dignidad, a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación, al derecho de circulación y de residencia, a los derechos políticos y a la protección judicial, previstos en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 22, 23 y 25 todo ello en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas y su familia.

18. El 26 de julio de 2005 la Comisión comunicó a las partes del caso 11.227 que los representantes de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas habían solicitado el desglose del reclamo relacionado con la muerte del Senador de la UP.

19. El 5 de diciembre de 2005 la Comisión decidió desglosar el caso; procedió a registrar dicho reclamo bajo el número 12.531, y a notificar a las partes sobre la continuación con el trámite de fondo respecto del reclamo vinculado a la muerte del Senador Manuel Cepeda, a efectos de lo cual solicitó al Estado sus observaciones sobre el fondo dentro del plazo de dos meses, conforme al artículo 38.1 de su Reglamento. Mediante nota del 17 de marzo de 2006 el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones. El 24 de marzo de 2006 la Comisión otorgó la prórroga solicitada.

20. El 6 de febrero de 2007 la Comisión convocó a las partes a una audiencia sobre el fondo que se celebró el 6 de marzo de 2007, en el marco de su 127º Período Ordinario de Sesiones.

21. El 28 de febrero de 2007 el Estado presentó sus alegatos sobre el fondo en los cuales reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 11, 13, 23, y –parcialmente– respecto de los artículos 8 y 25, todos en relación con 1.1 de la Convención Americana. Las partes pertinentes de este escrito fueron trasladadas a los peticionarios ese mismo día para sus observaciones.

22. Mediante nota del 16 de mayo de 2007, recibida por la Secretaría de la CIDH el 22 de mayo de 2007, los peticionarios presentaron sus observaciones. Dicho escrito fue trasladado al Estado para sus observaciones en el plazo de un mes. El 27 de junio de 2007 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar sus observaciones.

23. El 23 de octubre de 2007 la CIDH recibió las observaciones del Estado, cuyas partes pertinentes fueron transmitidas a los peticionarios el 26 de octubre de 2007. El 24 de octubre de 2007 la CIDH recibió los anexos del escrito de los peticionarios de fecha 16 de mayo de 2007. El 7 de diciembre de 2007 los peticionarios presentaron sus observaciones al escrito del Estado de fecha 23 de octubre de 2007.

24. El 24 de marzo de 2008 la CIDH transmitió al Estado las observaciones de los peticionarios con todos los anexos correspondientes, y le otorgó el plazo de un mes para presentar

sus observaciones. El 9 de abril de 2008 el Estado solicitó una prórroga de dos meses para presentar sus observaciones, en vista de la prueba documental aportada por el peticionario. El 11 de abril de 2008 la CIDH concedió prórroga al Estado hasta el 2 de junio de 2008. El 2 de junio de 2008 la Comisión recibió los alegatos finales del Estado.

25. En el marco de su 132º Período Ordinario de Sesiones, el 25 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 62/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

el Estado es responsable por la violación del artículo 4, de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho Tratado en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas; que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas; que el Estado es responsable por la violación del artículo 11 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de dicho Tratado en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas y de sus familiares; que el Estado es responsable por la violación del artículo 13 en conexión con los artículos 4 y 1.1 del mismo Tratado; que el Estado es responsable por la violación de los artículos 16 y 23 de la Convención en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas; que el Estado es responsable por la violación del artículo 22 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de María Cepeda, Iván Cepeda y su familia; que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo Tratado.

26. En el mencionado Informe, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado colombiano:

1. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas.
2. Reparar a los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe
3. Adelantar actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica del Senador Manuel Cepeda Vargas en su condición de político y comunicador social, a la luz de las conclusiones sobre responsabilidad estatal alcanzadas en cuerpo del presente informe.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones sistemáticos de violencia, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

27. El Informe fue notificado al Estado el 15 de agosto de 2008, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 del de los artículos 37.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Comisión").

28. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de un mes, su posición y la de los familiares de la víctima respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

29. El 16 de septiembre de 2008, los peticionarios manifestaron la intención de los familiares de la víctima de que el caso sea elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

30. El 14 de octubre de 2008, el Estado colombiano manifestó su disconformidad con el informe de fondo del presente caso en los siguientes términos:

- el hecho que la Comisión no se pronunció por separado sobre la admisibilidad del caso 12.531 (Manuel Cepeda Vargas) sino que lo consideró a partir de la etapa del fondo con base en el informe sobre admisibilidad dictado en el caso 11.227 (Unión Patriótica) generó falta de claridad sobre los hechos y violó el derecho a la defensa del Estado.
- el Reglamento de la CIDH sólo autoriza el desglose de peticiones, más no de casos.
- los motivos por los cuales los familiares de la víctima solicitaron el desglose del caso de Manuel Cepeda del caso de la UP en el año 2005 –basados en que este último caso se encontraba en etapa de solución amistosa— ya no estarían justificados en vista de la ruptura de dicho proceso de solución amistosa y que por lo tanto el caso 12.531 (Manuel Cepeda) debería ser re-acumulado al caso 11.227, hoy en etapa de fondo.
- la determinación de la CIDH (y su recomendación cuarta) en el sentido de que los hechos del caso 12.531 (Manuel Cepeda) se inscriben en el marco de un patrón de violencia contra la Unión Patriótica, constituye un prejuzgamiento del caso 11.227 (Unión Patriótica) que viola el derecho a la defensa del Estado.
- la determinación de la CIDH en la parte resolutive del Informe en el sentido que la ejecución de Manuel Cepeda constituye un crimen de lesa humanidad, excede su competencia ya que la Comisión y la Corte sólo pueden establecer violaciones a la Convención Americana; y que en todo caso no se ha probado la existencia de una política de estado contra los miembros de la UP.
- al mismo tiempo, el Estado reitera el reconocimiento de responsabilidad por acción y omisión de agentes del Estado en la ejecución de Manuel Cepeda.
- por último, las tres primeras recomendaciones del Informe ya habían sido satisfechas por el Estado en cumplimiento de sus propios deberes constitucionales, y rechaza la determinación de la Comisión en el sentido de que los autores intelectuales del crimen permanecen impunes. A pesar de esto, reconoce que existen dos investigaciones judiciales en etapa preliminar e informa que se vinculó a un sospechoso en agosto de 2008.

En consecuencia solicitó,

1. que la CIDH revierta el desglose del caso 12.531 sobre la muerte del Manuel Cepeda, del caso 11.227 sobre los miembros de la Unión Patriótica, “porque no subsisten los motivos que expresamente alegaron los peticionarios para que éste sea considerado en forma independiente.
2. que la CIDH re-acumule el caso 12.531 al caso 11.227 en la misma etapa procesal (fondo) en el que se encuentra el caso 11.227.

31. Tras considerar la información aportada por las partes en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión en el marco de su 133º Periodo Ordinario de Sesiones decidió someter el presente caso a la Corte Interamericana.

VI. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 11, 13, 23 y 1(1) DE LA CONVENCIÓN Y ACEPTACIÓN PARCIAL DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN, REALIZADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO

32. Como fue mencionado en la sección anterior (*supra* 21), el 28 de febrero de 2007 el Estado presentó un escrito⁵ reconociendo los hechos y aceptando su responsabilidad internacional derivada de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 11, 13, 23, y –parcialmente– respecto de los artículos 8 y 25, todos en relación con 1.1 de la Convención Americana.

33. En opinión de la Comisión tal reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidad tiene consecuencias, particularmente probatorias, que trascienden la ruptura de las negociaciones de solución amistosa en el caso 11.227 y el rechazo estatal a la adopción del informe de fondo en el presente caso (*supra* 30).

34. En tal sentido, la Corte Interamericana en casos anteriores señaló lo siguiente:

175. [e]n relación con el presente caso, cabe destacar que durante el procedimiento ante la Comisión el Perú reconoció su responsabilidad internacional el 22 de julio de 2002, luego de emitido el Informe de Admisibilidad, y reiteró ese reconocimiento el 17 de enero de 2003, luego de emitido el Informe de Fondo (*supra* párrs. 152 y 154), así como que se conformó una “Comisión de Trabajo” encargada de elaborar una propuesta final de solución en el caso. En su escrito de 22 de julio de 2002 el Estado alegó que se encontraba ante la imposibilidad de atender a las indemnizaciones y demás medidas reparatorias de los peticionarios debido a la crisis económica por la que atravesaba. Sobre la base de ese reconocimiento y debido al incumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión decidió someter el presente caso al conocimiento de la Corte.

[...]

177. [...] cada acto de reconocimiento realizado por el Perú ante la Comisión creó un *estoppel*. Por ello, al haber admitido como legítima, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, el Perú queda impedido de contradecirse posteriormente. Tanto las presuntas víctimas, sus representantes como la Comisión Interamericana actuaron en el procedimiento ante dicho órgano con base en esa posición de reconocimiento adoptada por el Estado.

178. En aplicación de la regla del *estoppel* al presente caso, y con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal otorga plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad y lo admite.

47. [...] el 3 de marzo de 2000, durante el trámite del presente caso ante la Comisión, Venezuela reconoció su responsabilidad internacional en el marco de una reunión celebrada entre el Estado, los peticionarios y representantes de la Comisión Interamericana. En el acuerdo suscrito por las partes ese día el Estado reconoció que “incumplió en perjuicio de las víctimas del presente caso los siguientes artículos de la Convención Americana: 1[.1], 2, 4, 5, 8, y 25 y que como consecuencia de ello hubo retardo y denegación de justicia para la determinación de las circunstancias, los hechos, las personas que fallecieron y de los responsables de este caso”. Sin embargo, luego de cuatro años de negociaciones, el 18 de mayo de 2004 el Estado presentó un escrito ante la Comisión Interamericana, mediante el cual “desconoc[ió] y rechaz[ó] como inoponible” al Estado el acuerdo amistoso celebrado el 3 de marzo de 2000.

⁵ Apéndice 3.

[...]

49. Conforme con su jurisprudencia esta Corte considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas en base al cual se guió la otra parte. El desconocimiento realizado por el Estado del acuerdo suscrito entre éste y los peticionarios el 3 de marzo de 2000 y del reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones alegadas durante el trámite ante la Comisión contenido en dicho acuerdo y en otras manifestaciones del Estado no procedía en virtud del referido principio del *estoppel*, por lo que el reconocimiento de responsabilidad mantenía plenos efectos jurídicos⁶.

35. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte tomar nota del reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidad derivada de la violación de los artículos 4, 5, 11, 13, 23 y del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención, así como la aceptación parcial de responsabilidad respecto de la violación de los artículos 8 y 25 del tratado, efectuados por el Estado colombiano, y que los alcances de dicho reconocimiento y aceptación sean recogidos en la sentencia correspondiente.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Antecedentes

36. Como la Comisión refirió en su Informe sobre Admisibilidad 5/97⁷, el 28 de mayo de 1985, la Unión Patriótica se constituyó en partido político como resultado de las negociaciones de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante las "FARC") y el Gobierno del Presidente Belisario Betancur Cuartas. En el curso de las negociaciones, las partes convinieron en establecer la Unión Patriótica como partido político con las garantías necesarias para que pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos.

37. La Unión Patriótica se concibió como una alternativa política frente a la estructura tradicional del poder y como canal de manifestaciones de protesta civil y popular y, asimismo, con un mecanismo político para la posible reasimilación de miembros desmovilizados de las FARC a la vida civil. El partido recibió el respaldo de movimientos políticos de izquierda y logró importantes resultados electorales en los comicios de 1986 y 1988. En varias regiones del país –Urabá, Meta, Antioquia, Santander, Arauca, Cundinamarca- la UP logró representación en los consejos y asambleas, y por primera vez en la historia de los movimientos políticos de izquierda en Colombia, alcanzó una significativa representación en el Congreso de la República⁸.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs 47 y 49.

⁷ Apéndice 2.

⁸ En 1988 la participación electoral de la UP alcanzó los 350.000 votos (cifra record para la participación electoral de los partidos de izquierda en Colombia). Fueron elegidos cinco senadores, nueve representantes a la cámara, 19 diputados, 351 representantes en los consejos municipales, siete consejeros intendenciales y ocho consejeros comisariales. La UP consiguió en esas dos contiendas electorales una representación nacional y una presencia importante en los poderes locales y regionales. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. 102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capítulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos, párr. 51.

38. Al mismo tiempo comenzaron a producirse atentados contra la vida de los líderes⁹ y contra la base de la organización. Además de dos candidatos presidenciales, también fueron asesinados congresistas, concejales, diputados, alcaldes municipales, sindicalistas, militantes y dirigentes campesinos¹⁰. Los voceros de la UP y del PCC han denunciado la existencia de al menos cinco operaciones de exterminio presuntamente diseñadas desde altas esferas estatales¹¹. En un informe especial, el Defensor del Pueblo denunció la existencia de un proceso de eliminación sistemática¹². En su "Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia", publicado en 1993, la CIDH hizo referencia al alto número de miembros del partido que habían sido asesinados en la década de los ochenta¹³. En su Informe Anual de 1996, la CIDH dejó constancia de las informaciones que hacían referencia a un promedio de un asesinato de un miembro de la UP cada dos días¹⁴.

⁹ El 30 de agosto de 1986, en la ciudad de Barrancabermeja, fue víctima de un atentado mortal el representante a la Cámara por la UP, Leonardo Posada. En esa misma región, fueron asesinados entre 1985 y 1986 más de 200 militantes. El 11 de octubre de 1987, el ex candidato presidencial por la Unión Patriótica Jaime Pardo Leal regresaba de La Mesa (Cundinamarca) a Bogotá, cuando fue interceptado por un automóvil desde el cual le dispararon. Su muerte se produjo poco después en el hospital de ese municipio. El 3 de marzo de 1989, José Antequera, líder nacional de la UP se encontraba en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, y se disponía a viajar hacia Santa Marta, cuando fue baleado. El entonces Senador liberal Ernesto Samper (posteriormente presidente de la República en el período 1994-1998) resultó herido en los mismos hechos. El 22 de marzo de 1990, el congresista y también candidato presidencial por la UP, Bernardo Jaramillo Ossa recibió varios disparos que pusieron fin a su vida.

¹⁰ La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, manifestó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que: "la actividad política colombiana se caracteriza por el alto grado de intolerancia frente a los partidos y movimientos de oposición. El ejemplo más dramático es el caso de la Unión Patriótica, cuyos militantes han sido víctimas de ejecuciones sistemáticas. Más de 1.500 miembros de este partido han sido asesinados desde la fundación del mismo en 1985, incluyendo autoridades electas y la casi totalidad de sus representantes al Congreso. Otros han tenido que exilarse y abandonar sus cargos políticos". Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html#IC>

¹¹ Los planes "Esmeralda" (1988) y "Retorno" (1993) habrían tenido como objetivo desaparecer las seccionales de la UP en los departamentos del Meta, Caquetá y en la región de Urabá. La "Operación Cóndor" (1985) y los planes "Baile Rojo" (1986) y "Golpe de Gracia" (1992) habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de dirección nacional del movimiento y a asesinar o secuestrar a sus dirigentes elegidos a las corporaciones públicas. Yezid Campos Zornosa, *El Baile Rojo*, Grafiq Editores, Bogotá, 2003, páginas 17 y 18, Anexo 42.

¹² Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: *Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad*. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992, Anexo 1.

¹³ "En los cinco primeros años de existencia (1985-1989), la violencia se caracteriza entonces por ser selectiva y relativamente concentrada en las regiones de mayor éxito político y electoral. En primer lugar, la mayor cantidad de violaciones coincide con los años electorales, 1986 con 159 y 1988 con 212 casos, respectivamente. En segundo lugar, Antioquia con 140, Meta con 112 y Santander con 91 casos son los departamentos de más alto nivel de violencia, y, al mismo tiempo, las regiones de mejor resultado electoral para la UP, tanto en 1986 como en 1988. Finalmente, son los dirigentes políticos y sindicales, 193 y 120 casos respectivamente, los núcleos más victimizados. Se destaca también que la modalidad de violencia preferencial es el homicidio con 614 casos, o sea el 83,20 % del total de las víctimas que se registraron hasta el 31 de diciembre de 1989. De los líderes elegidos a corporaciones públicas en 1986 y 1988 fueron objeto de la violencia dos senadores, tres representantes a la cámara, seis diputados departamentales, 89 concejales, dos exconcejales, nueve alcaldes, un ex alcalde, tres candidatos a consejos y tres candidatos a alcaldías, que representan para el mismo período el 16% de las víctimas de la UP. De acuerdo con diversos organismos de derechos humanos, la autoría de tales hechos correspondería tanto a los agentes estatales (Fuerzas militares, de policía y DAS) como a los grupos paramilitares a quienes correspondería la mayor cuota de responsabilidad en la violencia contra la UP, el 73.84%, o sea 544 casos. Los sicarios, personajes relacionados con el bajo mundo y reiterativamente utilizados como instrumento auxiliar de la violencia política, aparecen vinculados a 155 casos, el 21%." CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993*, Capítulo VII, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.7.htm>.

¹⁴ CIDH *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996*, OEA/Ser.L/V/II.95. doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, pág. 663, también disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996CaptV1.htm>.

39. Manuel Cepeda Vargas se destacó por sus labores en la arena política como miembro de la directiva de la UP y del PCC¹⁵. Fue electo por el voto popular para desempeñarse como Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994¹⁶ y como Senador de la República para el período constitucional 1994-1998¹⁷. Asimismo se destacó como comunicador social y cumplió funciones en la dirección y el consejo de redacción del semanario "Voz"¹⁸. En sus últimos años de vida escribió artículos acerca del exterminio de miembros y dirigentes de la UP y del PCC, e hizo un seguimiento de las investigaciones de casos sobre asesinatos por presuntos móviles políticos¹⁹. Asimismo, presentó denuncias contra altos mandos militares presuntamente involucrados en la organización y desarrollo de grupos paramilitares²⁰. Los antecedentes demuestran que las actividades de Manuel Cepeda se orientaban hacia una oposición crítica al Gobierno.

40. Los dirigentes de la UP y del PCC denunciaron desde 1992 la existencia de seguimientos continuos y de planes para asesinar a sus dirigentes, entre ellos al Senador Manuel Cepeda²¹. Entes estatales, tales como la Procuraduría General de la Nación, identificaron la existencia de planes de exterminio contra miembros de la Unión Patriótica, y las amenazas contra Manuel Cepeda y otros miembros de la dirigencia de la UP, como provenientes de sectores paramilitares de extrema derecha²². En octubre de 1992 el Defensor del Pueblo informó sobre los reiterados actos de violencia cometidos en contra de los miembros de la UP y del PCC, especialmente contra aquellos elegidos para desempeñar cargos públicos²³.

41. Esta situación también fue denunciada por y ante organismos tales como las Naciones Unidas y diversas organizaciones no gubernamentales²⁴. El 23 de octubre de 1992 la CIDH dictó medidas cautelares a favor del Senador Manuel Cepeda, entre otros dirigentes de la UP, a fin de que el Estado protegiera su vida e integridad personal²⁵.

¹⁵ Constancia de 23 de agosto de 1994, de la Presidente de la Unión Patriótica Aída Avella Esquivel, Anexo 2.

¹⁶ Certificado de 26 de noviembre de 1991 del Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia, Anexo 3.

¹⁷ Certificado de 15 de junio de 1994 del Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia, Anexo 4.

¹⁸ Certificado del director del semanario Voz de 4 de septiembre de 2007, Anexo 5; artículos periodísticos "Flecha en el Blanco" publicados por Manuel Cepeda, Anexo 6.

¹⁹ Gaceta del Congreso de 21 de octubre de 1993, pág. 10, Anexo 8; artículos periodísticos "Flecha en el Blanco" publicados por Manuel Cepeda, Anexo 6.

²⁰ Gaceta del Congreso de 5 y 19 de octubre de 1993, pp. 22 y 10 respectivamente, Anexos 7 y 9; artículos periodísticos "Flecha en el Blanco" publicados por Manuel Cepeda, Anexo 6.

²¹ Denuncia de 26 de octubre de 1992 dirigida al Procurador General de la Nación por directivos de la UP, Anexo 10.

²² Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, págs. 6, 106 y 107, Anexo 28.

²³ Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: *Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad, de octubre de 1992*, Anexo 1. Véase Informe de admisibilidad No. 5/97, 12 de marzo de 1997, párr. 29.

²⁴ Carta de los dirigentes de la UP a Amnistía Internacional de 27 de julio de 1993, Anexo 12; Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, pág. 6, Anexo 28. Ver también, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58, disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html#IC>

²⁵ Medidas cautelares dictadas por la CIDH el 23 de octubre de 1992 a favor de Álvaro Vásquez del Real, Manuel Cepeda Vargas y Aída Avella Esquivel, dirigentes de la UP y del PCC, Anexo 13.

42. A partir de julio de 1993 los directivos de la UP y del PCC, encabezados por el Senador Manuel Cepeda, realizaron varias denuncias ante órganos del Estado²⁶ y por medios de prensa²⁷ sobre la existencia del plan denominado “Golpe de Gracia”, que en su conocimiento estaba encaminado a eliminar a los dirigentes de dichos movimientos políticos. El 29 de julio de 1993 dirigentes de la UP y del PCC denunciaron en una entrevista con el entonces Ministro de Defensa, la existencia del plan “Golpe de Gracia” y solicitaron que se investigaran los hechos y se implementaran las medidas de seguridad necesarias para proteger a Gilberto Viera, Álvaro Vásquez, Aída Avella, José Miller Chacón, Carlos Lozano y Manuel Cepeda, entre otros dirigentes de la UP y del PCC. En dichas denuncias se sostuvo que el plan estaba diseñado por altos mandos de las Fuerzas Militares, entre otras personas. El Ministro de Defensa respondió que no se habían aportado pruebas suficientes, ni se había identificado a los presuntos implicados en dicho plan²⁸.

43. El 19 de septiembre de 1993 el entonces Comandante de las Fuerzas Militares, afirmó en un reportaje al periódico “El Tiempo” que el PCC dependía de las cuotas provistas por las FARC²⁹. Estas declaraciones, que califican a dirigentes de ese movimiento político como receptores de fondos de las FARC, contribuyeron a agravar la situación de riesgo para la vida y la integridad personal del Senador Manuel Cepeda.

44. El 25 de noviembre de 1993 fue asesinado José Miller Chacón, miembro del Comité Central del PCC. Manuel Cepeda denunció al Ministro de Defensa por hacer “oídos sordos” a las denuncias sobre el plan “Golpe de Gracia”. Esta denuncia fue presentada ante el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación³⁰.

45. El 30 de noviembre de 1993 el entonces Ministro de Defensa informó a Carlos Lozano, director del semanario “Voz”, que las denuncias por amenazas contra los miembros de la UP y del PCC habían sido enviadas a la Fiscalía General de la Nación para que tomara las medidas de su competencia y que también se había informado al respecto al Comando General de las Fuerzas Militares³¹.

46. El 21 de diciembre de 1993, en vista del asesinato de José Miller Chacón Penna, la CIDH amplió las medidas cautelares otorgadas a favor de los directivos de la UP, y del PCC a fin de cobijar al Director del semanario “Voz”, Carlos Lozano Guillén³².

²⁶ Indagación preliminar de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, págs. 6 y 7, Anexo 28; carta de 2 de agosto de 1993 del Ministro de Defensa Nacional Rafael Pardo Rueda, Anexo 15; Gaceta del Congreso de 5 de octubre de 1993, págs. 21 y 22, Anexo 7; Gaceta del Congreso de 19 de octubre de 1993, pág. 10, Anexo 9, carta a la opinión pública emitida por el PCC de 26 de noviembre de 1993, Anexo 17.

²⁷ Comunicado del Comité Ejecutivo Central de la Cámara de Representantes, Anexo 25; denuncia emitida por el PCC de 26 de noviembre de 1993, Anexo 17.

²⁸ Comunicación del Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, a la Presidenta de la Unión Patriótica, Aída Avella, el 2 de agosto de 1993, Anexo 15; carta al Procurador General de la Nación, Carlos G. Arrieta, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 20; carta al Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 21; carta al Fiscal General de la Nación, Gustavo de Greiff, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 22; y carta al Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, Anexo 23.

²⁹ Recorte periodístico “Por qué el optimismo de los militares”, reportaje al Comandante de las Fuerzas Militares, General Ramón Emilio Gil Bermúdez para el periódico “El Tiempo” de 19 de septiembre de 1993, pág. 19A, Anexo 44.

³⁰ Carta al Procurador General de la Nación, Carlos G. Arrieta, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 20, carta al Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 21, carta al Fiscal General de la Nación, Gustavo de Greiff, de 29 de noviembre de 1993, Anexo 22.

³¹ Carta del Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, de 30 de noviembre de 1993, Anexo 24.

³² Medidas cautelares otorgadas por la CIDH el 21 de diciembre de 1993, Anexo 26.

47. Según surge del expediente y ha reconocido el Estado, el Senador Manuel Cepeda se encontraba amenazado de muerte. Las amenazas contra Manuel Cepeda han sido corroboradas por distintos testimonios. El señor Eduardo Fierro Paloma, conductor del Senador Manuel Cepeda, declaró ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación que durante el tiempo que laboró con el Senador éste siempre había sido amenazado y que “el Senador le hacía saber que las amenazas se las hacían porque él era un militante de izquierda”³³. Señaló también que el 8 de agosto de 1994 el Senador Manuel Cepeda recibió una carta con una lista en la que figuraba su nombre y en la que se señalaba que él y otros líderes políticos serían ejecutados³⁴. El señor Alfonso Morales Aguirre, escolta del Senador Manuel Cepeda, declaró que el Senador le manifestó que en varias oportunidades recibió amenazas de muerte, y que sus enemigos eran los mismos que perseguían a los dirigentes de la UP³⁵. Estos elementos, entre otros, confirman que el Senador Manuel Cepeda recibió amenazas contra su vida e integridad personal por causa de su pertenencia a la UP y al PCC.

48. La grave situación de riesgo para la vida del Senador Manuel Cepeda era conocida por el Estado a través de las reiteradas denuncias realizadas ante diferentes autoridades estatales, el Congreso, así como mediante denuncias realizadas en los medios de prensa. Surge también de los antecedentes que se había señalado a agentes del Estado como responsables de planear y llevar a cabo la ejecución extrajudicial.

49. Asimismo, años después, se hizo pública la presunta motivación del paramilitarismo para colaborar en la comisión de la ejecución extrajudicial. En el libro “Mi confesión: Carlos Castaño revela sus secretos”, se cita la entrevista en la cual el líder paramilitar dice:

[y]a que hablamos de las FARC, les voy a revelar un secreto. El 9 de agosto de 1994 viajé a Bogotá y dirigí el comando que ejecutó al Senador Manuel Cepeda Vargas. Ordené su muerte como respuesta a un asesinato cobarde que perpetró las FARC, fuera de combate [...] me fue posible reaccionar rápido tras la muerte del General Carlos Gil Colorado [el 19 de julio de 1994] porque Manuel Cepeda trabajaba para las FARC en la legalidad. Siempre lo mantuve vigilado. Interceptaba sus llamadas y escuchaba sus conversaciones [...]³⁶

50. Las afirmaciones de Carlos Castaño –formuladas mediante este y otros medios– fueron desechadas por los tribunales y la participación del paramilitarismo en la muerte del Senador no ha sido determinada judicialmente.

51. Esta ausencia de determinación judicial se ha producido a pesar del hecho que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación consistentemente acusó al señor Carlos Castaño de participar en los hechos; que la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal de la Procuraduría General de la Nación consideró que tanto integrantes de las Fuerzas de Seguridad del Estado como del paramilitarismo participaron de los hechos³⁷; y que,

³³ Resolución acusatoria de la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 20 de octubre de 1997 en la que se hace referencia a las declaratorias de Eduardo Fierro Paloma y Luis Alfonso Morales Aguirre (conductor y escolta de Manuel Cepeda respectivamente) ante la Fiscalía General, Anexo 30.

³⁴ Resolución acusatoria de la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 20 de octubre de 1997 en la que se hace referencia a las declaratorias de Eduardo Fierro Paloma y Luis Alfonso Morales Aguirre (conductor y escolta de Manuel Cepeda respectivamente) ante la Fiscalía General, Anexo 30.

³⁵ Resolución acusatoria de la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 20 de octubre de 1997 en la que se hace referencia a las declaratorias de Eduardo Fierro Paloma y Luis Alfonso Morales Aguirre (conductor y escolta de Manuel Cepeda respectivamente) ante la Fiscalía General, Anexo 30.

³⁶ Mauricio Aranguren Molina “Mi Confesión. Carlos Castaño revela sus secretos”, pág. 213 y 214, Anexo 43.

³⁷ Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia, dictado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 93, Anexo 32.

dentro del proceso disciplinario, la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá elaboró un informe evaluativo en el que reconoce que la muerte de Manuel Cepeda responde a una dinámica de complicidad entre miembros de la Fuerza Pública y grupos paramilitares³⁸.

2. La muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas y el efecto sobre su labor política y sobre su familia

52. El 9 de agosto de 1994 cerca de las 9 a.m. cuando la víctima se desplazaba en su auto con dirección al Congreso de la República acompañado de su conductor, Eduardo Fierro Palomo, y de su escolta, Alfonso Morales Aguirre, fue interceptado por varios individuos, entre ellos los Sargentos del Ejército Nacional Hernando Medina Camacho y Justo Gilberto Zúñiga Labrador, quienes hicieron varios disparos que impactaron en el vehículo y en el cuerpo del Senador Cepeda, causándole la muerte de manera inmediata³⁹.

53. Al día siguiente de la ejecución extrajudicial de la víctima, el grupo paramilitar “Muerte a Comunistas y Guerrilleros” (MACOGUE) emitió un comunicado adjudicándose responsabilidad en los siguientes términos:

[l]os comisarios políticos de los bandoleros Manuel Cepeda, Hernán Motta, Aída Avella, Álvaro Vásquez, Jaime Caicedo [...] aprovechan las bondades del sistema, se infiltran en los estamentos, que simbolizan la libertad y la democracia para crear sozobra [sic] y caos. Hoy ajusticiamos a Manuel Cepeda, por señalador, por representar a los bandoleros de las FARC. Mañana serán otros y tendremos un país libre de comunistas y guerrilleros⁴⁰.

54. Del acervo probatorio que se pone a disposición del Tribunal surge que el móvil de la ejecución extrajudicial fue la militancia política de izquierda que ejercía la víctima como dirigente nacional de la UP, como miembro del Comité Central del PCC, y por su actividad parlamentaria como Senador de la República⁴¹. Su muerte sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular⁴².

55. Tras la ejecución extrajudicial de la víctima, sus familiares fueron amenazados de muerte por parte de agentes del Estado. María Cepeda (hija de la víctima) abandonó Colombia tras

³⁸ “El Senador Manuel Cepeda Vargas, como tantos otros miembros de la dirigencia del izquierdista partido político Unión Patriótica -UP- se encontraba amenazado de muerte desde hacia mucho tiempo atrás [...]. [H]a sido sistemática la aniquilación de los miembros de dicha agrupación política [...], participando en la dinámica (cuando menos en algunos casos aislados) miembros de la Fuerza Pública en complicidad con grupos paramilitares [...]. Tal situación, por demás, ha sido hecha pública y severamente criticada por diversos organismos multinacionales de promoción de los Derechos Humanos a raíz de las denuncias que sobre el caso han venido haciendo los afectados.” Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, págs. 6 y 43, Anexo 28.

³⁹ Resolución acusatoria proferida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación Radicado No. 172 UDH de 20 de octubre de 1997, pág. 7, Anexo 30.

⁴⁰ Comunicado de MACOGUE del 10 de agosto de 1994, Anexo 27.

⁴¹ Sentencia condenatoria del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá, de 16 de diciembre de 1999, Anexo 33.

⁴² El 9 de agosto de 1994 los peticionarios en el caso 11.227 informaron al entonces Presidente de la Comisión, Profesor Michael Reisman, sobre el asesinato de Manuel Cepeda y señalaron que “su muerte se suma hoy a la de los más de 2.000 miembros, amigos y simpatizantes de [la UP] asesinados por agentes del Estado colombiano o por sicarios encubiertos por el Estado en desarrollo de ese sistemático y continuo proceso de exterminio iniciado contra el grupo Unión Patriótica desde el momento mismo de su surgimiento como opción política en el año 1985 y que a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos no puede tener un calificativo distinto al del delito de lesa humanidad [...] Consideramos que de no producirse una oportuna intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] muy pronto los Colombianos nos veremos forzados a recordar con tristeza al grupo Unión Patriótica solamente como parte de nuestra historia. Expediente del caso 11.227, Apéndice 3.

la muerte de su padre y permanece hasta el día de hoy en el exilio, por razones de seguridad. Por su parte, Iván Cepeda (hijo de la víctima) debió abandonar Colombia entre noviembre de 1994 y abril de 1995. Tras regresar a Colombia volvió a ser víctima de amenazas, por causa de sus esfuerzos orientados hacia el esclarecimiento de los hechos. Concretamente, el 5 de noviembre de 1999 Iván Cepeda Castro y su compañera Claudia Girón Ortiz, recibieron llamadas telefónicas amenazantes⁴³. Iván Cepeda Castro debió permanecer fuera del país por cuatro años en compañía de su familia debido a la situación de riesgo para vida y su integridad. Tras su regreso a Colombia la CIDH ha debido dictar medidas cautelares para proteger su vida e integridad personal y la de su esposa por causa de su activismo como miembros de la Fundación Manuel Cepeda Vargas y del Movimiento Nacional de Víctimas de Estado⁴⁴.

56. Asimismo, consta en el expediente que tras la muerte del Senador continuaron las acusaciones por parte de los cuerpos de seguridad del Estado y autoridades públicas. De hecho, Manuel Cepeda fue llamado a rendir declaración indagatoria un año después de su muerte en un proceso por presuntas calumnias al señalar a un grupo de militares como presuntos responsables de un plan de exterminio de más de dos mil miembros de la UP⁴⁵. Estas acusaciones también han afectado a los familiares del Senador Manuel Cepeda. La propia Corte Constitucional reconoció que la difusión de ciertos mensajes menoscabó el buen nombre y la honra de Iván Cepeda Castro, en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país⁴⁶.

3. El proceso judicial destinado a esclarecer los hechos

57. De la evidencia que se traslada al Tribunal surge que se juzgó y condenó a dos suboficiales del Ejército por la autoría material de la ejecución extrajudicial de la víctima.

58. El 29 de diciembre de 1994 se decretó la apertura de la investigación penal por el homicidio agravado del Senador Manuel Cepeda ocurrido el 9 de agosto del mismo año⁴⁷. El 20 de octubre de 1997 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió resolución acusatoria en contra de los sargentos del Ejército Nacional Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, por homicidio agravado. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá dictó sentencia en su contra, condenándolos a 43 años de prisión, y absolvió a Carlos Castaño Gil⁴⁸. La sentencia de primera instancia fue apelada

⁴³ El 10 de diciembre de 1999 la CIDH formuló una solicitud de información al Estado con relación a la situación de seguridad de Ivan Cepeda y su compañera. El 24 de enero de 2000 el Estado informó que Iván Cepeda Castro y Claudia Girón estaban incluidos en el programa de protección del Ministerio del Interior. Ver carta de 6 de noviembre de 1999 dirigida al Ministro del Interior por Human Rights Watch denunciando las llamadas amenazantes en contra de Iván Cepeda y su esposa, donde expresa; "creemos que la amenaza puede haber sido inspirada por la carta que dirigimos al Presidente Andrés Pastrana el 3 de noviembre. En ella solicitamos medidas inmediatas para destituir a los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, autores materiales del asesinato del Senador Cepeda en 1994. Según nuestra información, siguen en servicio activo, ejercen funciones y se desplazan libremente, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación les dictó medida de aseguramiento", Anexo 35 y carta dirigida al Presidente de la Republica por Amnistía Internacional en el mes de noviembre de 1999, Anexo 37.

⁴⁴ El 26 de junio de 2006 la CIDH dictó medidas cautelares a favor de Iván Cepeda Castro, Claudia Girón y Emberth Barrios Guzmán en su carácter de miembros del Movimiento Nacional de Víctimas. Ver Informe Anual de la CIDH 2006, Capítulo III, "Medidas cautelares dictadas durante el año 2006", disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/cap3.1.2006.sp.htm>.

⁴⁵ Periódico "El Espectador", "Juicio a Víctima de un Genocidio" julio de 1995, Anexo 44.

⁴⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-959/06 de 20 de noviembre de 2006, pág. 23, Anexo 41.

⁴⁷ Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia, dictado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 2, Anexo 32.

⁴⁸ Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, Anexo 31.

por los representantes de los condenados, quienes mantenían su inocencia. El 18 de enero de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia⁴⁹. Los apoderados de los condenados presentaron recurso de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por considerar esta sentencia como violatoria de la ley sustancial y solicitaron la absolución de los condenados, sin éxito⁵⁰.

59. Los suboficiales condenados por homicidio agravado –que fueran inicialmente condenados a cumplir pena de 43 años de prisión– obtuvieron la disminución de la pena a 26 años, diez meses y 15 días. Posteriormente obtuvieron la redención de la pena por labores realizadas, las cuales fueron computadas para completar las 3/5 partes de la condena (como pena efectiva). Ambos obtuvieron el beneficio de libertad condicional el 31 de marzo de 2006 y el 14 de mayo de 2007⁵¹.

60. En cuanto a la presunta participación de Carlos Castaño –el único paramilitar acusado formalmente en el proceso– el 20 de octubre de 1997 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió acusación en su contra como determinador del homicidio⁵² y precluyó la investigación con respecto a Héctor Castaño Gil, José Ferrero Arango y Edisson Manuel Bustamente García. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá absolvió a Carlos Castaño Gil⁵³. La Sentencia fue impugnada por el Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y por el apoderado de la parte civil. Dicha sentencia fue objeto de recurso de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por parte del apoderado de la parte civil, quien solicitó condenar a Carlos Castaño Gil como determinador del homicidio agravado del Senador Manuel Cepeda⁵⁴.

61. El 14 de junio de 2003, dentro del marco del proceso de casación, los familiares de la víctima presentaron una acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema contra la decisión de la Sala de Casación Penal, por no admitir como prueba el libro “Mi Confesión”. El 27 de junio de 2003, dicha acción de tutela fue rechazada con base en el fundamento de que las decisiones de dicho tribunal penal son “refractarias a este recurso de amparo y tienen el carácter de cosa juzgada”⁵⁵. El 10 de noviembre de 2004 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

⁴⁹ Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia, dictado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 5, Anexo 32.

⁵⁰ Sentencia de 10 de noviembre de 2004 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 18.428, Anexo 31.

⁵¹ Escrito del Estado DDH.GOI 54482/2944 de 23 de octubre de 2007, párrs. 37 y 38. En una nota enviada al Ministro de Defensa el 6 de noviembre de 1999, Human Rights Watch alega que para ese época los miembros del Ejército que ya deberían haber estado cumpliendo medida de aseguramiento en espera de sentencia “siguen en servicio activo, ejercen funciones y se desplazan libremente a pesar de que la Fiscalía General de la Nación les dictó medida de aseguramiento”, Anexo 36.

⁵² Resolución acusatoria de la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 20 de octubre de 1997, pág. 152, Anexo 30.

⁵³ Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, Anexo 31.

⁵⁴ Sentencia de apelación en segunda instancia en el caso del homicidio del Senador Cepeda, Proceso 99-5393-01, 18 de enero de 2001 citado en el Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia emitido por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 7, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Anexo 32.

⁵⁵ Sala de Casación Civil de la Corte, providencia del 27 de junio de 2003, véase escrito de los peticionarios de 16 de mayo de 2007, pág. 26, Apéndice 3. Iván Cepeda Castro, entre otros, presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de revisión de dicha decisión. La Corte Constitucional mediante decisión de 3 de febrero de 2004, reconoció el derecho de los ciudadanos a acudir ante cualquier juez para solicitar la tutela de cualquier derecho que consideren vulnerado por la actuación de una de las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Véase Corte Constitucional, Auto 004/04, Referencia: Solicitudes de revisión de tutelas, 3 de febrero de 2004, Anexo 39.

Justicia decidió no casar el fallo dejando firme la absolución de Carlos Castaño en relación con su presunta participación en el homicidio del Senador Manuel Cepeda⁵⁶.

62. A pesar de las determinaciones judiciales que establecen la responsabilidad de dos oficiales subalternos y la presunta inocencia del entonces líder paramilitar, no se han clarificado en su totalidad las responsabilidades derivadas de la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda.

63. Las consideraciones de la Procuraduría General de la Nación en el concepto dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia antes de la decisión que dejó en firme las condenas de los suboficiales del Ejército y la absolución de Carlos Castaño, señalan que:

[e]n el proceso se demostró la intervención de múltiples personas en el operativo ilícito que puso fin a la vida del Senador Cepeda; unas pertenecientes al Ejército que son los que vienen condenados en las instancias y otros integrantes de las denominadas Autodefensas, respecto de las cuales se excluye pronunciamiento judicial de responsabilidad.[...] Está demostrado que los dos grupos intervinieron en la realización del homicidio de Cepeda [...] de la forma como se llevó a cabo el homicidio se deduce que hubo una actuación coordinada de los dos grupos que aseguraron el éxito del propósito criminal⁵⁷.

64. De la respuesta estatal al informe de fondo en el presente caso se desprende que con posterioridad no se han producido avances en la investigación que aun permanece abierta⁵⁸.

65. Si bien en la investigación penal se obtuvieron elementos de prueba para vincular al General Rodolfo Herrera Luna, en vista de su fallecimiento, se declaró extinguida la acción penal el 15 de octubre de 1998⁵⁹. El Estado no ha ofrecido mayor información sobre la vinculación de otros mandos a la investigación pendiente. También consta de la prueba que el testigo Elcías Muñoz Vargas habría sido víctima de amenazas de muerte y eventuales represalias como la desaparición de su esposa y su hija, por su colaboración con la Fiscalía y la Procuraduría. El señor Muñoz Vargas señaló a los suboficiales Medina y Zúñiga y al General Herrera Luna como responsables⁶⁰.

66. En resumen, el alcance de la autoría material e intelectual de la ejecución extrajudicial del Manuel Cepeda sigue sin esclarecerse en forma completa.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

67. Como fue explicado en la sección VI de la presente demanda, durante el trámite ante la CIDH el Estado reconoció que dos de sus agentes, miembros del Ejército Nacional, perpetraron el crimen y que no se habían brindado las condiciones necesarias para proteger y preservar la vida del Senador, a pesar de las medidas de seguridad implementadas para protegerlo. Reconoció asimismo que, a pesar de los resultados obtenidos en la investigación penal, “no se pudo establecer las

⁵⁶ Sentencia de 10 de noviembre de 2004 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 18.428, Anexo 33.

⁵⁷ Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia, dictado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 93, Anexo 32.

⁵⁸ Apéndice 3.

⁵⁹ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores DDH.GOI No. 9883/9477 de 23 de octubre de 2007, Apéndice 3.

⁶⁰ Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, páginas 29 y 30, Anexo 31.

razones de las amenazas que concluyeron con su homicidio”⁶¹. Por lo tanto, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por acción y omisión.

68. La Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad del Estado por acción y omisión, respecto de la muerte del Senador Cepeda Vargas. Este reconocimiento se basa en las determinaciones de la justicia respecto de la responsabilidad penal de dos de los autores materiales de la ejecución extrajudicial⁶² y de la responsabilidad estatal en el marco de un proceso contencioso administrativo⁶³. En este último se establecieron las omisiones de entidades estatales en cuanto al deber de protección respecto de los dirigentes de la UP y del PCC, señalando que “[s]i se le hubieran prestado las necesarias medidas de seguridad lo más posible es que la muerte de Manuel Cepeda Vargas no se hubiera producido”⁶⁴.

69. La Comisión observa sin embargo, que el reconocimiento de responsabilidad no se extiende a los alegatos sobre participación de agentes del Estado en la autoría intelectual del crimen, a pesar de las determinaciones de hecho que apuntan a la responsabilidad de altos mandos del Ejército. No reconoce la intervención de las autodefensas o grupos paramilitares. Tampoco reconoce que la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda sea parte de un patrón sistemático de ejecuciones de miembros de la UP.

70. Efectivamente, de la evidencia que ahora se traslada al Tribunal surgen elementos que apuntan a la existencia de responsabilidad de agentes del Estado en la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial de la víctima en el contexto de los actos de violencia perpetrados contra los miembros de la UP y el PCC, indicios que el Estado estuvo y está obligado a esclarecer y emplear como base para el juzgamiento de los responsables. Asimismo, la existencia de un patrón sistemático y la coordinación operativa entre miembros del Ejército y del paramilitarismo, indican que el nivel de intervención de agentes del Estado va más allá de la participación de los dos suboficiales condenados penalmente como autores materiales directos e involucra ya sea otros agentes del Estado o particulares respecto de los cuales no se ha administrado justicia.

71. Tal como lo reconociera la Corte Interamericana, la comisión de una ejecución extrajudicial en un contexto de ataques sistemáticos contra una población civil, constituye un crimen de lesa humanidad⁶⁵. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Internacional para

⁶¹ Notas del Ministerio de Relaciones Exteriores DDH.GOI No. 9883/9477 de 28 de febrero de 2007, pág. 9 y DDH.GOI No. 54482/2944 de 23 de octubre de 2007, párrs. 18 y 19, Apéndice 3.

⁶² Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, Anexo 31.

⁶³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, fallo contencioso administrativo por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, 23 de septiembre de 1999, Anexo 34.

⁶⁴ “la conducta omisiva de las autoridades se hace más patente si se tiene en cuenta que no sólo los directamente afectados pidieron directamente protección al Ministro de Defensa y al Director del DAS, sino que organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dirigieron al Gobierno Nacional, solicitando medidas eficientes para la protección de los dirigentes políticos amenazados, sin que se lograra medida alguna por parte de los organismos competentes para prevenir a través de medios idóneos los atentados contra la vida de las personas amenazadas, hasta el punto que, según lo informa el mismo DAS, el día en que fue asesinado Manuel Cepeda Vargas, sólo contaba con un escolta particular que se enfrentó inútilmente con los asesinos”. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, fallo contencioso administrativo por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, 23 de septiembre de 1999, Anexo 34.

⁶⁵ La Corte afirmó en el Caso Almonacid que la prohibición de la comisión de delitos de lesa humanidad es una norma *jus cogens* y el castigo de dichos delitos es obligatorio, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional. En su decisión, la Corte subrayó los elementos establecidos en la Carta de Nuremberg respecto de la caracterización de la privación de la vida en el contexto de ataques generalizados o sistemáticos contra civiles, como delito de “de lesa humanidad” Específicamente, el artículo 6 establece que “el Tribunal establecido por los acuerdos a los que se refiere el artículo 1 tendrá facultades para el enjuiciamiento y sanción de los mayores criminales de guerra de los países del

la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable"⁶⁶.

72. En el presente caso, la ejecución extrajudicial se produjo en el marco de la comisión sistemática de actos de violencia contra personas con idéntica pertenencia política⁶⁷, precedida de denuncias de planes de exterminio por parte de las propias agencias del Estado tales como la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, la estigmatización pública de los líderes y miembros de la UP como integrantes de las FARC, así como de la coordinación entre miembros del Estado y grupos paramilitares⁶⁸.

73. Consecuentemente, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Senador Manuel Cepeda Vargas, así como de no adoptar las medidas necesarias para proteger su vida, en violación del artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho Tratado; y que dicho acto fue perpetrado en un contexto de violencia sistemática contra los militantes de la Unión Patriótica y el PCC, por lo que constituye un crimen de lesa humanidad.

B. Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

74. Ante la CIDH el Estado, por su parte, reconoció su responsabilidad en razón de la angustia e incertidumbre que acompañó al Senador Manuel Cepeda por las amenazas que recaían sobre su vida y el hecho que a pesar de las medidas de protección adoptadas, éstas no fueron

...continuación

Eje europeo, personas que ya sea como individuos o como miembros de organizaciones, actuando en interés de dichos Estados, sea como particulares o como miembros de organizaciones, hayan cometido los delitos siguientes: (...) c) crímenes de lesa humanidad, a saber: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en relación con cualquier delito dentro de la jurisdicción del Tribunal, sea o no violatorio de la legislación interna del país en que sea cometido". Asimismo, en 1950 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas incluyó al homicidio entre las conductas que configuran delito de lesa humanidad en sus *Principios del Derecho Internacional reconocidos por la Carta del Tribunal de Nuremberg y en la Sentencia del Tribunal*. ILC Report, A/1316 (A/5/12), 1950, part III, paras. 95-127, *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II. Corte I.D.H.. *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 96 a 99.

⁶⁶ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, IT-94-1-T, Opinion and Judgement, May 7, 1997, at para. 649. Esto fue posteriormente confirmado por el mismo tribunal en *Prosecutor v. Kupreskic, et al*, IT-95-16-T, Judgement, January 14, 2000, at para. 550, y *Prosecutor v. Kordic and Cerkez*, IT-95-14/2-T, Judgement, February 26, 2001, at para. 178.

⁶⁷ La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, manifestó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que: "la actividad política colombiana se caracteriza por el alto grado de intolerancia frente a los partidos y movimientos de oposición. El ejemplo más dramático es el caso de la Unión Patriótica, cuyos militantes han sido víctimas de ejecuciones sistemáticas. Más de 1.500 miembros de este partido han sido asesinados desde la fundación del mismo en 1985, incluyendo autoridades electas y la casi totalidad de sus representantes al Congreso. Otros han tenido que exilarse y abandonar sus cargos políticos". Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58, disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html#IC>

⁶⁸ La persecución política en conexión con el asesinato es incluso caracterizado como crimen de lesa humanidad por el artículo 7(1)(a) y (h) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

suficientes para evitar su homicidio. El Estado también reconoció su responsabilidad respecto a las afectaciones psíquicas y morales ocasionadas a los familiares del Senador Manuel Cepeda por causa de la ejecución extrajudicial⁶⁹.

75. La Comisión y la Corte han considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas toda vez que las circunstancias particulares de violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales les hayan causado sufrimiento adicional⁷⁰.

76. En vista de las características del presente caso y del reconocimiento estatal, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Manuel Cepeda y su familia, en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento.

C. Violación del derecho de circulación y de residencia (artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

77. El artículo 22.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. El ejercicio de este derecho sólo admite restricciones legales específicas por razones de interés público. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁷¹ y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia⁷².

78. Tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención que prohíbe la interpretación restrictiva de los derechos, la Corte Interamericana ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente⁷³. En los términos de la Convención Americana, dicha situación genera la

⁶⁹ Notas del Ministerio de Relaciones Exteriores DDH.GOI No. 9883/9477 de 28 de febrero de 2007, pág. 9 y DDH.GOI No. 54482/2944 de 23 de octubre de 2007, párrs. 18 y 19, Apéndice 3.

⁷⁰ Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Vargas Areco. Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96; y *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96; *Caso La Rochela, Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 137.

⁷¹ Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 206; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115.

⁷² Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115. En este mismo sentido, véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

⁷³ Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 207; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también se ha pronunciado sobre la situación de defensores de derechos humanos colombianos obligados a exiliarse tras haber recibido amenazas y de haber sufrido un atentado contra su vida que no se esclareció judicialmente. En esa oportunidad ese órgano indicó que “a la luz de la determinación del Comité de que hubo violación del derecho a la seguridad personal (artículo 9, párrafo 1) y a su estimación [de] que no había recursos efectivos en la jurisdicción interna para permitir al autor regresar en seguridad de su exilio involuntario, el Comité concluye que el Estado parte no ha garantizado el derecho del autor de permanecer en, regresar a, y residir en su propio país.” O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 859/1999: Colombia. 15 de abril de 2002, párr. 7.4.

obligación de otorgar un trato especial a favor de los afectados y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir sus efectos, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares⁷⁴.

79. Como se explicó en la sección de fundamentos de hecho de la presente demanda, los familiares del Senador Manuel Cepeda se vieron forzados a partir hacia el exilio por causa de las amenazas y actos de intimidación destinados a disuadir sus esfuerzos por lograr el esclarecimiento del crimen. María Cepeda abandonó Colombia tras la muerte de su padre y permanece hasta el día de hoy en el exilio, por razones de seguridad. Por su parte, Iván Cepeda debió abandonar Colombia entre noviembre de 1994 y abril de 1995. Posteriormente, tras la condena penal de dos de los autores materias –los suboficiales Medina Camacho y Zúñiga Labrador– Iván Cepeda y su esposa debieron permanecer en el extranjero entre los años 2000 y 2004. Tras su regreso a Colombia, la CIDH ha debido dictar medidas cautelares a favor de Iván Cepeda y su esposa, por causa de su activismo como miembros de la Fundación Manuel Cepeda Vargas y del Movimiento Nacional de Víctimas de Estado⁷⁵.

80. El Estado no ha establecido las condiciones que permitirían a todos los familiares de la víctima regresar en condiciones de seguridad a su país, máxime cuando no se ha esclarecido en forma integral la responsabilidad de los autores de la ejecución extrajudicial⁷⁶. Asimismo, en razón de la complejidad del fenómeno del exilio y de la amplia gama de derechos humanos que afecta, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los exiliados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección que afecta tanto el derecho de circulación y residencia como el derecho a la integridad psíquica y moral.

81. La Comisión desea resaltar que estos hechos no fueron controvertidos por el Estado durante el trámite ante sí.

82. Por lo expuesto, la Comisión solicita que declare la violación por parte de Colombia del derecho de circulación y de residencia de Iván y María Cepeda Castro, hijos de la víctima, así como de sus núcleos familiares directos, conforme al artículo 22 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

D. Violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

83. Durante el trámite ante la Comisión el Estado reconoció su responsabilidad únicamente respecto del impacto negativo de los actos de amenaza y hostigamiento sobre la honra y el buen nombre de Manuel Cepeda.

84. La Comisión desea resaltar que el reconocimiento de responsabilidad excluye en primer lugar las afectaciones derivadas de las declaraciones emitidas por parte de agentes del Estado que vincularon a Manuel Cepeda con actividades de las FARC y –por lo tanto– con

⁷⁴ Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 179.

⁷⁵ El 26 de junio de 2006 la CIDH dictó medidas cautelares a favor de Iván Cepeda Castro, Claudia Girón y Emberth Barrios Guzmán en su carácter de miembros del Movimiento Nacional de Víctimas. Ver Informe Anual de la CIDH 2006, Capítulo III, “Medidas cautelares dictadas durante el año 2006”, disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/cap3.1.2006.sp.htm>.

⁷⁶ Ver Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 120.

actividades al margen de la ley; y en segundo lugar, el impacto de estos señalamientos en los miembros de su familia⁷⁷.

85. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que los actos de estigmatización en contra de las víctimas de violaciones a los derechos humanos afectan el derecho a la honra y la dignidad de sus familiares⁷⁸. En el presente caso, la propia Corte Constitucional reconoció que la difusión de ciertos mensajes publicitarios relacionados con el movimiento al que pertenecía Manuel Cepeda, menoscabó el buen nombre y la honra de Iván Cepeda Castro, en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país⁷⁹.

86. Consecuentemente, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad en cuanto los actos de estigmatización padecidos afectaron a Manuel Cepeda y sus familiares y a la memoria del Senador, en violación del artículo 11 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho Tratado.

E. Violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

87. El Estado reconoció ante la Comisión su responsabilidad por la violación del artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima, exclusivamente en su carácter de periodista mas no como líder político.

88. Al respecto, y en vista del reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Comisión observa que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, incluidas las ideas políticas. Como ha indicado la Corte, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social⁸⁰.

89. La Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse

⁷⁷ La familia Cepeda estuvo sujeta en distintas etapas a afirmaciones tendenciosas y difamatorias por parte de agentes estatales y jefes paramilitares y que Manuel Cepeda fue calificado como "agitador comunista", "dinosaurio", "enlace de la guerrilla de las FARC", "miembro de las FARC", y a sus denuncias como "*Jurassic's* paranoia", sometiéndolo al desprecio público. Véase al respecto, Alfredo Molano Bravo, "*Jurassic's* paranoia", semanario *El Espectador*, 14 de agosto de 1994, pág. 6A, Anexo 44. Ver también "El Tiempo" "*¿Por qué el optimismo de los militares?*", 19 de septiembre de 1993, sección de justicia, pág. 19A, Anexo 44.

⁷⁸ "En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como "terroristas", sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia [...]" Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 182.

⁷⁹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-959/06 de 20 de noviembre de 2006, pág. 23, Anexo 41.

⁸⁰ Corte I.D.H. *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 108 y 111; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafos 146 y 149; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafos 64 y 69; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafos 30 y 32.

libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. De esto se deriva que ambas dimensiones deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención Americana.

90. En vista de las circunstancias del caso, la Comisión solicita a la Corte que declare que la ejecución extrajudicial del líder político y comunicador social Manuel Cepeda Vargas vulneró el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 13 de la Convención Americana.

F. Violación de los derechos políticos y del derecho a la libertad de asociación (artículos 23 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

91. El Estado reconoció durante el trámite ante la Comisión su responsabilidad por la violación del artículo 23, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en vista de que no adoptó las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos del Senador Manuel Cepeda y que con su muerte se “coartó” su labor parlamentaria y los proyectos de ley que estaba preparando.

92. En cuanto al artículo 16 de la Convención Americana, el Estado alegó que la sola pertenencia del Senador Cepeda a un partido político al momento de su muerte no implica la violación del derecho a la libertad de asociación. Consideró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana indica que las violaciones de este derecho se relacionan con ofensas perpetradas contra organizaciones y líderes sindicales o contra la libertad de hacer o no parte de una agremiación profesional. Sostuvo, por lo tanto, que sólo le correspondía reconocer su responsabilidad por la violación de los derechos políticos de la víctima en vista de que ésta ostentaba la calidad de líder político y no la de sindicalista.

93. La Comisión considera que el artículo 16.1 de la Convención Americana protege el derecho a asociarse libremente *inter alia* con fines ideológicos y políticos, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho y no exclusivamente el de integrar una organización sindical o profesional⁸¹. Al igual que estas obligaciones negativas, de la norma también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la libertad de asociación, de proteger a quienes la ejercen, y de investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita⁸².

⁸¹ El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Corte I.D.H. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167 párrafo 144.

⁸² Al respecto la Corte Interamericana al considerar el caso Cantoral Huamaní estableció que la ejecución de un sindicalista tuvo un efecto amedrentador e intimidante en los trabajadores del movimiento sindical minero peruano y que en dicho contexto, la ejecución extrajudicial no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de un grupo determinado para asociarse libremente sin miedo o temor, es decir, se afectó la libertad de los trabajadores mineros para ejercer este derecho. Asimismo, la Corte estableció que dicho efecto intimidante se acentúa y hace

Continúa...

94. De la prueba que se pone a disposición del Tribunal surge que la ejecución extrajudicial de la víctima dejó al descubierto el incumplimiento con el deber de respetar y garantizar el derecho de asociación de Manuel Cepeda en tanto miembro de la UP y del PCC, a asociarse sin temor. El notorio patrón de violencia contra los miembros de la UP, la ausencia de medidas efectivas de prevención y la falta de esclarecimiento integral de los crímenes perpetrados, ha restringido el goce de su derecho a asociarse.

95. En vista del alcance del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado respecto de la violación del goce de los derechos políticos en perjuicio del Senador Manuel Cepeda, la Comisión solicita a la Corte que declare que éste es responsable por la violación del artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que Colombia violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas en tanto miembro de una organización política.

G. Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

96. Ante la CIDH el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad en vista de que la investigación destinada a la identificación y juzgamiento de los autores intelectuales se encuentra aun pendiente y de que ya se condenó a dos suboficiales del Ejército Nacional como responsables de la autoría material del delito de homicidio; y de que se estableció la responsabilidad estatal en lo contencioso administrativo por los mismos hechos⁸³.

97. En vista del alcance parcial del reconocimiento de responsabilidad estatal, la Comisión expondrá a continuación sus alegatos sobre la actividad emprendida por los órganos del Estado a fin de esclarecer judicialmente los hechos y administrar justicia frente a los estándares establecidos en la Convención Americana.

98. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

99. El artículo 25 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

...continuación

mucho más grave por el contexto de impunidad que rodea al caso Corte I.D.H. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167 párrafo 148.

⁸³ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores DDH. GOI No. 9883/9477 de 28 de febrero de 2007, página 9 y 10, Apéndice 3.

2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

100. Estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el goce de las garantías judiciales dentro de un plazo razonable y la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, también derivada del artículo 1.1 de la Convención⁸⁴.

101. De la prueba a disposición de la Corte se desprende que las investigaciones iniciadas tras la muerte del Senador Cepeda derivaron en un proceso judicial que llevó a la condena de dos agentes del Estado –Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, suboficiales del Ejército Nacional— por el delito de homicidio agravado⁸⁵. Dicha condena quedó firme en el 2004⁸⁶ y los suboficiales –quienes cumplían orden de privación de la libertad en sede militar— obtuvieron el beneficio de libertad condicional el 31 de marzo de 2006 y el 14 de mayo de 2007, en cada caso⁸⁷.

102. Según se explicó en la sección sobre fundamentos de hecho de la presente demanda, a pesar de estas determinaciones judiciales que establecen la responsabilidad directa de dos oficiales subalternos en la autoría material, no se han clarificado en su totalidad las responsabilidades derivadas de la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda. En primer término, el reconocimiento de responsabilidad por omisión formulado por el Estado durante el trámite ante la Comisión no encuentra correlato en el establecimiento de este tipo de responsabilidad respecto de otros agentes estatales, en foro judicial o disciplinario. En segundo lugar, si bien de las determinaciones de hecho surge la participación tanto de otros agentes del Estado como de

⁸⁴ Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, “el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 169.

⁸⁵ Los elementos de prueba confirman que el 29 de diciembre de 1994 se decretó la apertura de la investigación penal por el homicidio agravado del Senador Manuel Cepeda. El 20 de octubre de 1997 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió resolución acusatoria en contra de los sargentos del Ejército Nacional Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, por homicidio agravado. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá dictó sentencia en su contra, condenándolos a 43 años de prisión, y absolvió a Carlos Castaño Gil. La sentencia de primera instancia fue apelada por los representantes de los condenados, quienes pretendían se reconociera su inocencia. El 18 de enero de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

⁸⁶ Los apoderados de los condenados presentaron recurso de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por considerar esta sentencia como violatoria de la ley sustancial y solicitaron la absolución, sin éxito. Sentencia de 10 de noviembre de 2004 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 18.428, Anexo 33.

⁸⁷ Los suboficiales condenados por homicidio agravado –que fueron inicialmente condenados a cumplir pena de 43 años de prisión— obtuvieron la redosificación de la pena a 26 años, diez meses y 15 días. Posteriormente obtuvieron la redención de la pena por labores realizadas, las cuales fueron computadas para completar las 3/5 partes de la condena (como pena efectiva).

miembros de grupos paramilitares en la ejecución extrajudicial, no existen al momento avances en la investigación que –transcurridos 14 años– permanece aun en etapa preliminar. Consecuentemente, los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial permanecen en la impunidad.

103. La Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁸⁸. Asimismo, ha indicado que en los casos en los cuales se han obtenido ciertos resultados, la impunidad subsiste en la medida en que no haya sido esclarecido la verdad de lo sucedido ni se hayan establecido las responsabilidades⁸⁹.

104. Asimismo, la Corte ha establecido que cuando se trata del esclarecimiento de responsabilidad de agentes del Estado y particulares por la autoría intelectual de una ejecución extrajudicial, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁹⁰. En el caso bajo examen, a pesar de la condena penal establecida contra dos de los autores materiales, han transcurrido 14 años desde la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda, sin que se hayan adoptado medidas eficaces para juzgar a los autores intelectuales y a sus posibles cómplices en la comisión de los hechos. En este caso el retardo disminuye la posibilidad de esclarecer la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial y juzgar a los responsables. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.

105. La impunidad de los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial afecta la búsqueda de la verdad de los miembros de la familia de la víctima. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho que asiste a las víctimas o sus familiares a conocer lo sucedido y ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de éstos a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, conforme a las normas previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención⁹¹. El derecho a la verdad constituye un medio importante de

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 203; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 170.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 320. En el caso Gómez Paquiyauri la Corte señaló que la impunidad de los responsables no ha sido total, puesto que dos autores materiales han sido juzgados y declarados culpables por los hechos. No obstante, a la fecha de la presente Sentencia, después de más de trece años, el o los autores intelectuales de los hechos aún no han sido juzgados ni sancionados. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de los hechos violatorios de los derechos humanos en el presente caso, que lesiona a los familiares de las víctimas y que propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 228.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 296; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 146. Ver también Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 229.

⁹¹ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. *Caso Bámaca Vélasquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62 y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148 y *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 217 y 218.

reparación para los familiares de la víctima y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer⁹².

106. Asimismo, la Corte se ha pronunciado en el sentido que la impunidad propicia la repetición de las violaciones a los derechos humanos⁹³. En este sentido, la impunidad de los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda también afecta la labor de quienes compartían su actividad política de oposición y de comunicación social toda vez que – según surge del contexto del caso – ellos también han sido objeto de amenazas y actos contrarios a su seguridad e integridad personal. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda en el contexto de los actos de violencia perpetrados contra los miembros de la UP y el PCC, en tanto ataque generalizado o sistemático contra un grupo, constituye un crimen de lesa humanidad⁹⁴.

107. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita al Tribunal que declare que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas y en consecuencia ha violado en perjuicio de la víctima y sus familiares Iván Cepeda Castro (hijo), María Cepeda Castro (hija), Olga Navia Soto (compañera permanente), Claudia Girón Ortiz (nuera), María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas† (hermanos), los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

IX. REPARACIONES Y COSTAS

108. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁹⁵, la Comisión presenta a la Corte sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que el Estado colombiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima.

109. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a la víctima y a su representante sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

⁹² Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 168; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 266; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237; *Caso Paniagua Morales y Otros, Sentencia 8 de marzo de 1998*, párrafo 173.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia sobre excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 96.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

A. Obligación de reparar

110. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

111. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

112. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁹⁶.

113. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

114. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁹⁷.

115. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁹⁸.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamani y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

116. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación, los derechos políticos y la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas; de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Iván Cepeda Castro, María Cepeda Castro, Olga Navia Soto, Claudia Girón Ortiz, María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas†; y del derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro, y sus núcleos familiares directos.

B. Medidas de reparación

117. Para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"⁹⁹.

118. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁰⁰. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

119. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación

⁹⁹ MÉNDEZ, Juan E., "El Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos", en *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, CELS, 1997, pág. 517.

¹⁰⁰ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁰¹

120. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁰². Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁰³.

121. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación, mediante procedimientos de oficio, expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

122. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación que corresponden en el caso de Manuel Cepeda Vargas y sus familiares.

1. Medidas de cesación

123. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria¹⁰⁴.

124. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad¹⁰⁵.

¹⁰¹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹⁰² Corte I.D.H.. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H.. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H.. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

¹⁰³ Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

¹⁰⁵ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

125. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

126. En este sentido, la Comisión considera que la investigación es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25, y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

127. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹⁰⁶. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹⁰⁷.

128. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁰⁸.

129. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado colombiano investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos y procesar y sancionar a todos los responsables, no solo materiales sino intelectuales. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con estos casos.

130. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹⁰⁹, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347.

¹⁰⁷ E/CN.4/RES/2001/70.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

¹⁰⁹ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, Continúa...

mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

131. En tal virtud, los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad¹¹⁰.

132. Por otra parte, y también como medida de cesación, el Estado deberá garantizar la seguridad de los familiares de la víctima y prevenir que deban desplazarse o exiliarse nuevamente a consecuencia de los actos de hostigamiento y persecución en su contra.

2. Medidas de satisfacción

133. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹¹¹. Tiene lugar cuando se llevan a cabo, generalmente en forma acumulativa, las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; y el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, cuando fuere pertinente¹¹².

134. la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que, además de la investigación, el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de la víctima, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La divulgación pública del resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad colombiana en su conjunto;

...continuación

según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.

¹¹¹ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹¹² *Idem*.

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas;
- Empezar un proyecto para la recuperación de la memoria histórica de Manuel Cepeda Vargas como líder político y comunicador social; y
- En consulta con los familiares de la víctima, establecer una calle, escuela, monumento o lugar de recordación en su memoria.

3. Garantías de no repetición

135. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a Colombia emprender las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares, en especial, la adopción en forma prioritaria de una política de erradicación de la violencia por motivos de ideología política en general y contra los miembros de la UP en particular, que incluya medidas de prevención y protección.

4. Medidas de rehabilitación

136. Colombia deberá adoptar medidas de rehabilitación para los familiares de la víctima. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica.

5. Medidas de compensación

137. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹¹³.

138. La Comisión considera que en ejercicio de los criterios de equidad que siempre han informado sus decisiones en materia de reparaciones, y de conformidad con su jurisprudencia anterior, el Tribunal debe establecer las compensaciones que corresponden a las diversas víctimas de este caso y al hacerlo estimar si los montos que efectivamente se hayan pagado en virtud de procesos judiciales en sede contencioso administrativa en el ámbito interno deben ser deducidos de los que ordene en su sentencia.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

5.1. Daños materiales

139. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹¹⁴.

140. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos¹¹⁵.

141. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹¹⁶.

142. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que de estimarlo pertinente fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

5.2. Daños inmateriales

143. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹¹⁷.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹¹⁶ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

144. En la especie, la Comisión solicita a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que de estimarlo pertinente fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

C. Beneficiarios

145. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

146. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte al Estado colombiano son la víctima ya mencionada en la presente demanda y sus familiares que hayan sufrido perjuicios materiales y/o inmateriales como consecuencia de las violaciones de derechos humanos alegadas. Según la información en el expediente, los familiares directos incluyen a:

- Iván Cepeda Castro (hijo)
- María Cepeda Castro (hija)
- Olga Navia Soto (compañera permanente)
- Claudia Girón Ortiz (nuera)
- María Estella Cepeda Vargas (hermana)
- Ruth Cepeda Vargas (hermana)
- Gloria María Cepeda Vargas (hermana)
- Álvaro Cepeda Vargas (hermano)
- Cecilia Cepeda Vargas (hermana fallecida de la víctima, representada por sus hijos Rita Patricia, Clara Inés y Javier Ocampo Cepeda)

D. Costas y gastos

147. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹¹⁸.

148. En la especie la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado colombiano el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

X. CONCLUSIÓN

149. La falta de adopción de las medidas necesarias para proteger la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas; su ejecución extrajudicial; la angustia e incertidumbre que acompañó a la

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

víctima por las amenazas que recaían sobre su vida; las afectaciones psíquicas y morales ocasionadas a los familiares como consecuencia de la ejecución de su ser querido y de la denegación de justicia; el exilio forzado de los familiares de la víctima y la inexistencia de condiciones apropiadas para que retornen a su país; el impacto negativo de los actos de amenaza y hostigamiento sobre la honra y el buen nombre de Manuel Cepeda; las afectaciones derivadas de las declaraciones emitidas por parte de agentes del Estado que vincularon a Manuel Cepeda con actividades al margen de la ley; el impacto de estos señalamientos en los miembros de su familia; la afectación de la libertad de pensamiento y expresión de la víctima en su carácter de periodista y de líder político; la obstrucción del ejercicio de los derechos políticos y de la posibilidad de asociarse libremente con fines ideológicos y políticos; y la falta de debida diligencia en el cumplimiento del deber de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de la víctima constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 22, 23 y 25 de la Convención; e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

XI. PETITORIO

150. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación, los derechos políticos y la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas;
- b) la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares de la víctima: Iván Cepeda Castro (hijo), María Cepeda Castro (hija), Olga Navia Soto (compañera permanente), Claudia Girón Ortiz (nuera), María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas† (hermanos); y
- c) la República de Colombia es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares de la víctima: Iván Cepeda Castro (hijo) y María Cepeda Castro (hija), y sus núcleos familiares directos.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) realizar una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas;
- b) adoptar medidas para garantizar la seguridad de los familiares de la víctima y prevenir que deban desplazarse o exiliarse nuevamente a consecuencia de los actos de hostigamiento y persecución en su contra
- c) llevar a cabo actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica del Senador Manuel Cepeda Vargas en su condición de político y comunicador social;
- d) adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares a aquellos que son materia del presente caso, en especial, la adopción en forma prioritaria de una política de erradicación de la violencia por motivos de ideología política en general y contra los miembros de la UP en particular, que incluya medidas de prevención y protección;
- e) adoptar medidas de rehabilitación a favor de los familiares de la víctima;
- f) reparar a los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas por el daño material e inmaterial sufrido; y
- g) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

XII. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

151. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

- APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 62/08 (fondo), Caso 12.531, *Manuel Cepeda Vargas*, Colombia, 25 de julio de 2008.
- APÉNDICE 2.** CIDH, Informe No. 5/97 (admisibilidad), Caso 11.227, *José Bernardo Díaz y otros "Unión Patriótica"*, Colombia, 12 de marzo de 1997.
- APÉNDICE 3.** Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ANEXO 1.** Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: *Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad*. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992.
- ANEXO 2.** Constancia de 23 de agosto de 1994, de la Presidente de la Unión Patriótica Aída Avella Esquivel.
- ANEXO 3.** Certificado de 26 de noviembre de 1991 del Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia.
- ANEXO 4.** Certificado de 15 de junio de 1994 del Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia.
- ANEXO 5.** Certificado del director del semanario Voz de 4 de septiembre de 2007.

- ANEXO 6.** Artículos periodísticos “Flecha en el Blanco” publicados por Manuel Cepeda en el semanario Voz.
- ANEXO 7.** Gaceta del Congreso de 5 de octubre de 1993, páginas pertinentes.
- ANEXO 8.** Gaceta del Congreso de 21 de octubre de 1993, páginas pertinentes.
- ANEXO 9.** Gaceta del Congreso de 19 de octubre de 1993, páginas pertinentes.
- ANEXO 10.** Denuncia de 26 de octubre de 1992 dirigida al Procurador General de la Nación por directivos de la UP.
- ANEXO 11.** Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-439/92, de 2 de julio de 1992.
- ANEXO 12.** Carta de los dirigentes de la UP a Amnistía Internacional de 27 de julio de 1993.
- ANEXO 13.** Medidas cautelares dictadas por la CIDH el 23 de octubre de 1992 a favor de Álvaro Vásquez del Real, Manuel Cepeda Vargas y Aída Avella Esquivel, dirigentes de la UP y del PCC.
- ANEXO 14.** Solicitud de Medidas Cautelares dirigida a la Comisión el 29 de noviembre de 1993.
- ANEXO 15.** Carta del Ministro de Defensa Nacional Rafael Pardo Rueda, a la Presidenta de la Unión Patriótica, Aída Avella, de 2 de agosto de 1993.
- ANEXO 16.** Solicitud de protección dirigida al Ministro de Gobierno, de 9 de noviembre 1993.
- ANEXO 17.** Carta a la opinión pública emitida por el PCC de 26 de noviembre de 1993.
- ANEXO 18.** Carta al Procurador General de la Nación, Carlos G. Arrieta, de 26 de octubre de 1992.
- ANEXO 19.** Carta al Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, de 20 de noviembre de 1992.
- ANEXO 20.** Carta al Procurador General de la Nación, Carlos G. Arrieta, de 29 de noviembre de 1993.
- ANEXO 21.** Carta al Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño, de 29 de noviembre de 1993.
- ANEXO 22.** Carta al Fiscal General de la Nación, Gustavo de Greiff, de 29 de noviembre de 1993.
- ANEXO 23.** Carta al Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, sin fecha.
- ANEXO 24.** Carta del Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, de 30 de noviembre de 1993.
- ANEXO 25.** Comunicado del Comité Ejecutivo Central de la Cámara de Representantes.
- ANEXO 26.** Medidas cautelares otorgadas por la CIDH el 21 de diciembre de 1993.
- ANEXO 27.** Comunicado de MACOGUE del 10 de agosto de 1994.
- ANEXO 28.** Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Proceso Disciplinario No. 143-6444, de 11 de julio de 1997.
- ANEXO 29.** Resolución de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, por la cual se falla en primera instancia el proceso disciplinario No 143-6444/96, año 1999.
- ANEXO 30.** Resolución acusatoria de la Unidad de Derecho Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 172UDH, de 20 de octubre de 1997.

- ANEXO 31.** Sentencia condenatoria del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá, Radicado No. 5393-3, de 16 de diciembre de 1999.
- ANEXO 32.** Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia, dictado por la Procuraduría General de la Nación, Radicado No. 18.428, de 7 de mayo de 2004.
- ANEXO 33.** Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 18.428, de 10 de noviembre de 2004.
- ANEXO 34.** Fallo contencioso administrativo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, de 23 de septiembre de 1999.
- ANEXO 35.** Carta dirigida al Ministro del Interior por Human Rights Watch, de 6 de noviembre de 1999.
- ANEXO 36.** Carta dirigida al Ministro de Defensa por Human Rights Watch, de 6 de noviembre de 1999.
- ANEXO 37.** Carta dirigida al Presidente de la Republica por Amnistía Internacional en el mes de noviembre de 1999.
- ANEXO 38.** Comunicado de Amnistía Internacional de 17 de septiembre de 2001 en relación con la seguridad de Estella Cepeda Vargas.
- ANEXO 39.** Corte Constitucional Colombiana, Auto 004/04, Referencia: Solicitudes de revisión de tutelas, de 3 de febrero de 2004.
- ANEXO 40.** Medidas cautelares otorgadas por la CIDH el 26 de junio de 2006.
- ANEXO 41.** Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-959/06, de 20 de noviembre de 2006.
- ANEXO 42.** Yezid Campos Zornosa, *El Baile Rojo*, Grafiq Editores, Bogotá, 2003, páginas pertinentes.
- ANEXO 43.** Mauricio Aranguren Molina "Mi Confesión. Carlos Castaño revela sus secretos", páginas pertinentes.
- ANEXO 44.** Notas de prensa.
- ANEXO 45.** CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de marzo de 2005, con relación al caso 12.250, Masacre de Mapiripán.
- ANEXO 46.** Hoja de vida de Mario Madrid Malo, perito ofrecido por la Comisión.
- ANEXO 47.** Hoja de vida de Eduardo Cifuentes Muñoz, perito ofrecido por la Comisión.
- ANEXO 48.** Hoja de vida de Roberto Garretón, perito ofrecido por la Comisión.
- ANEXO 49.** Copias de los poderes de representación otorgados por los familiares de la víctima en favor de Rafael Barrios Mendivil y Jomary Ortégón Osorio, de la organización *Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"*, e Iván Cepeda Castro, de la *Fundación "Manuel Cepeda Vargas"*.

152. La Comisión aclara desde ya que las copias de algunos de los documentos que remite como anexos, en particular ciertas piezas de procesos judiciales, administrativos y contencioso administrativos adelantados en el ámbito interno, y ciertas notas de prensa, entre otros, son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos de los folios se encuentran incompletos o ilegibles.

153. Visto lo anterior, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Colombia la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las procesos desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba testimonial

154. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- María Cepeda Castro, hija de la víctima, quien declarará sobre los actos de hostigamiento, amenazas y ataques contra su padre; los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994; las diversas gestiones realizadas por la familia de la víctima en el periodo inmediato posterior a su ejecución; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia; el exilio que aún sufre junto a su núcleo familiar directo; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos materia de este caso; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Claudia Girón Ortiz, nuera de la víctima, quien declarará sobre los actos de hostigamiento, amenazas y ataques contra su suegro; los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994; las diversas gestiones realizadas por la familia de la víctima en el periodo inmediato posterior a su ejecución; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; la conducción de las investigaciones en el ámbito interno; los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia; el exilio que sufrió junto a su núcleo familiar directo; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos materia de este caso; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Hernán Motta Motta, sobreviviente de la UP, quien declarará sobre el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso; el “plan golpe de gracia”; las denuncias que la víctima realizó ante las autoridades por el riesgo en que se encontraba y la atención que dichas autoridades prestaron a tales denuncias; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Jaime Caicedo, Profesor de la Universidad Nacional, quien declarará sobre la actividad política de la víctima; su trabajo periodístico; las amenazas, hostigamientos y presiones de los que el Senador Cepeda fue víctima durante toda su vida pública; la situación de inseguridad en que se encontraban los miembros de la UP y particularmente sus dirigentes para la época de los hechos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

C. Prueba pericial

155. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- Mario Madrid Malo, Doctor en Derecho, Ex Director Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de Colombia, quien presentará un peritaje sobre la afectación del derecho a la honra y la dignidad en general y en el contexto del presente caso en particular; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Eduardo Cifuentes Muñoz, Ex Magistrado de la Corte Constitucional y Ex Defensor del Pueblo de Colombia, quien presentará un peritaje sobre la situación de los miembros del partido político Unión Patriótica, los actos de hostigamiento, persecución y atentados en su

contra, y la impunidad en que se mantienen tales hechos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Roberto Garretón, Experto en Derechos Humanos, quien presentará un peritaje acerca de los patrones sistemáticos y generalizados de violaciones a los derechos humanos; los crímenes de lesa humanidad; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

156. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que en virtud del principio de economía procesal y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44(2) de su Reglamento, acepte como prueba pericial la siguiente declaración:

- rendida bajo juramento por el Doctor Federico Andreu en el curso de la audiencia celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de marzo de 2005, con relación al caso 12.250, Masacre de Mapiripán, audiencia en la cual participó el Estado colombiano. Dicha declaración está contenida en el Anexo 45¹¹⁹.

XIII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

157. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original en el caso 11.227 fue presentada por las organizaciones *Corporación REINICIAR*, *Comisión Colombia de Juristas* y *Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"*. La solicitud de desagregar los hechos relativos a la ejecución del Senador Manuel Cepeda Vargas del caso 11.227 fue presentada por la organización *Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"* y el señor Iván Cepeda Castro (hijo de la víctima), en su calidad de Presidente de la Fundación *"Manuel Cepeda Vargas"*.

158. Los siguientes familiares de la víctima han designado a los Abogados Rafael Barrios Mendivil y Jomary Ortegón Osorio de la organización *Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"* y a Iván Cepeda Castro, de la *Fundación "Manuel Cepeda Vargas"* para que los represente en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta de los documentos adjuntos¹²⁰.

- María Cepeda Castro (hija)
- Claudia Girón Ortiz (nuera)
- María Estella Cepeda Vargas (hermana)
- Ruth Cepeda Vargas (hermana)
- Gloria María Cepeda Vargas (hermana)
- Álvaro Cepeda Vargas (hermano)
- Rita Patricia, Clara Inés y Javier Ocampo Cepeda (Hijos de Cecilia Cepeda Vargas, hermana fallecida de la víctima)

159. A su vez, el señor Iván Cepeda Castro (hijo de la víctima) ha designado a los Abogados Rafael Barrios Mendivil y Jomary Ortegón Osorio de la organización *Corporación Colectivo*

¹¹⁹ En lo relevante para el presente caso, el peritaje en cuestión abordó las siguientes cuestiones: "los vínculos históricos y actuales entre los paramilitares y la fuerza pública [;]; el papel de la administración de justicia colombiana en la investigación de crímenes cometidos por grupos paramilitares [...] los obstáculos de hecho, legales y políticos que impiden el aseguramiento de justicia en investigaciones de violaciones de derechos humanos en general". Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública. 28 de enero de 2005, pág. 9.

¹²⁰ Véase Anexo 49, poderes de representación.

de Abogados "José Alvear Restrepo" para que los representen en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta del documento adjunto¹²¹.

160. Los representantes de la víctima y sus familiares han fijado su domicilio en las oficinas de la *Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"*, ubicadas en [REDACTED]

Washington, D.C.

14 de noviembre de 2008

¹²¹ *Idem.*